

Jef

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente asunto, el cual fue inadmitido y la parte actora la subsano de manera incorrecta. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, octubre 10 de 2023



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

RADICACION	76001-31-05-005-2023-00419-00
DEMANDANTE	LIBIA CORNELIA HOYOS GOMEZ
DEMANDADO	COLPENSIONES
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2594

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora manifiesta que subsana lo declarado inadmisibile en el auto interlocutorio No. 2354 de fecha 22/09/2023, esto es:

- “...1. Aclarar los hechos de la demanda respecto del reconocimiento de la pensión de vejez que COLPENSIONES le hizo a la demandante, toda vez que, al revisar la resolución No. SUB 316933 de noviembre 29 de 2021 se observa que la entidad de seguridad social reconoció y pagó la pensión de sobrevivientes a la señora LIBIA CORNELIA HOYOS GOMEZ con ocasión del fallecimiento del señor DIEGO ROJAS, no pensión de vejez, como se indica en el escrito de la demanda. En tal sentido, deberá aportar nuevo poder y escrito de demanda, haciendo la corrección respectiva.*
- 2. Carece de poder el profesional del derecho para reclamar la indexación e intereses moratorios, enunciados en el acápite de pretensiones de la demanda.*
- 3. Se deberá aclarar las pretensiones reclamadas, indexación e intereses moratorios, dado que son excluyentes entre sí. Por lo que se indicará cual es la pretensión principal y cual la subsidiaria. En tal sentido se corregirá tanto el memorial poder como la demanda.*
- 4. Aclarar la cuantía del proceso, dado que en el poder y en la demanda se indica que se trata de un PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, mientras que en el acápite de la cuantía la estima en la suma inferior a 10 salarios mínimo, correspondiendo a un PROCESO DE UNICA INSTANCIA. En tal sentido, se deberá corregir la demanda...”*

El mandatario judicial manifiesta en escrito de subsanación obrante a folio 2 a 7 del ítem03, que subsana los puntos señalados, no obstante, observa el despacho lo siguiente:

Al hacer el estudio del nuevo escrito de la demanda que se aporta, advierte el despacho que fueron subsanados los puntos objeto de inadmisión, tales como, el primero, esto es, se hizo la aclaración del hecho respecto al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la demandante con ocasión del fallecimiento del señor DIEGO ROJAS.

Frente al tercer punto, es decir, aclarar las pretensiones de indexación e intereses moratorios, indicando cual era la principal, no fueron solicitados en el acápite de las pretensiones del nuevo texto de la demanda, por tanto, no debía de acatar el segundo punto, objeto de inadmisión, que era aportar nuevo poder donde se encontrara facultado para reclamarlas.

No obstante, y respecto del cuarto punto, aclarar la cuantía del proceso, el mandatario judicial en el acápite respectivo, estima la cuantía es menos de diez salarios mínimos, correspondiente el trámite de un PROCESO DE UNICA INSTANCIA que se adelanta ante los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas, e igualmente en el procedimiento a seguir indica que se trata de un PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

En ese orden de ideas, y al no ser subsanada la demanda en debida forma, dado que no existe claridad frente a la clase de proceso, se rechaza la misma, siendo éste un punto objeto de inadmisión.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** interpuesta por la señora **LIBIA CORNELIA HOYOS GOMEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, por lo motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los documentos sin necesidad de desglose.

TERCERO: CANCELAR la radicación en los libros respectivos.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0376f6020513b1cc9e67487488a596fb8ad38f03b17b2282896c3ef06df8f674**

Documento generado en 10/10/2023 03:22:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>